

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Antonio Soto Castillo.

Abogado: Dr. Américo Pérez Medrano.

Recurridos: Juan Eduardo y compartes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Soto Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal núm. 140594, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Pérez Medrano, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 31 de julio de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason contra Félix Antonio Soto Castillo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 6 de mayo de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Dr. Félix Soto Castillo, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Tercero:** Se condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo al pago de la suma de veintidós mil quinientos pesos dominicanos (RD\$22,500.00), a razón de RD\$2,500.00 a favor de los señores Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, por concepto de alquileres vencidos y no pagados de nueve (9) mensualidades; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Dr. Félix Antonio Soto Castillo o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 255 de la calle José Reyes, esquina San Miguel de esta ciudad; **Quinto:** Se condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se comisiona al Sr. Ramón Polanco Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de noviembre de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por los señores Juan Eduardo, Rosa Clementina y Francisco Eduardo Dinzey Mason, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Félix Antonio Soto Castillo, parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena al Dr. Félix Antonio Soto Castillo, al pago de las costas, en provecho del Dr. Roberto Rosario; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Ricardo Brens, Alguacil Ordinario de éste tribunal para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio de Casación:** Falta de Motivos. Falta absoluta de motivación en su parte dispositiva. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio de Casación:** Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio de Casación:** Violación a los Arts. 130 al 133 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del Derecho (Art. 149)”;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del presente caso, el recurrente plantea que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta absoluta de motivación, ya que la decisión dada fue antojadiza y caprichosa, pero sin ningún asidero ni fundamento de ley, pues en ninguna de sus motivaciones se establece ni se justifican las causas que tomó el juez a-quo para rechazar el recurso de apelación, además de no haber indicado en su dispositivo qué pasará con la decisión apelada, por lo que dicha sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada se limitó a expresar en sus motivaciones: “Que en la especie la sentencia cuya revocación se persigue ha sido rendida conforme lo establece la ley por cuanto los motivos que fundamentan dicho recurso deben ser rechazados por improcedentes e infundados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran tal como alega el recurrente que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do